



S.D. N°: 201

ASUNCION, 17 de Mayo de 2023

**VISTA:** La presente acción de amparo de acceso a la información pública, de la que;

**RESULTA:**

Que, en fecha 8 de mayo del 2023, se presentó ante este juzgado, el abogado EMILIANO ROJAS RAMOS, por derecho propio, a objeto de promover acción judicial de amparo constitucional contra el COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES, debido a una denegación táctica a la solicitud de acceso a la información, fundado en la relación de hechos y derechos que transcritos dicen: "II.- HECHOS: En fecha 14 de abril del 2023, a través del Portal Acceso a la Información Pública en el marco de los regulado por la Ley N° 5.282/14 (Decreto 4064/15, artículos 3, 21 y concordantes), he solicitado la Información Pública ID N° 67722- al Comando de las Fuerzas Militares sobre el procedimiento administrativo y sancionador, y que los transcribo a continuación: (...). En fecha 4 de mayo de 2023, el Comando de las Fuerzas Militares a través del Director de Acceso a la Información Pública Cnel. DCEM VÍCTOR MANUEL URDAPILLETA ALMADA, remite la siguiente respuesta TÁCITA: (...). Que la respuesta remitida por el Comando de las Fuerzas Militares PRETENDE CONFUNDIR CON UNA RESPUESTA DADA, dicha respuesta es una denegatoria tácita, la remitida es información INEXACTA, que no es relevante a la solicitud en sí misma. LA PRIMERA PETICIÓN: "Se solicita el procedimiento administrativo en donde la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Militares emite Dictamen, quien lo debe solicitar, sí se solicita en forma directa o por qué conducto correspondiente, y cuál es el procedimiento a recurrir dicho Dictamen y el tiempo para hacerlo.". LA SEGUNDA PETICIÓN: "Remitir el procedimiento administrativo-sancionador, etapas de inicio, notificación, defensa, etapa conclusiva, sanción y especificar los recursos jerárquicos a seguir, tiempo, lugar y a quien recurrir (en forma jerárquica). Este pedido incluye el procedimiento que se sigue en toda la investigación administrativa disciplinaria llevada a cabo por el Comando de las Fuerzas Militares y de sus comandos componentes (Ejércitos – Fuerza Aéreo – Armada – Legista) en contra de los Oficiales, Suboficiales, Soldados que cometan Faltas contra la Disciplina Militar y/o otras investigaciones administrativas.". La respuesta REMITIDA POR EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES es una negación tácita, NO RESPONDE A LA PETICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ¿Existe o no existe el procedimiento en el Comando de las Fuerzas Militares? ¿Existe el procedimiento de recurso administrativo ante la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Militares? ¿Existe el procedimiento administrativo sancionador de las Fuerzas Militares y comandos componentes? ¿Por qué no lo quieren responder? POR ESO ACUDO a V.S., a fin de que intime al Comando de las Fuerzas Militares a que me provea la información solicitada. III. DERECHO: QUE, la Constitución Nacional reconoce en su artículo 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...)". QUE, este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, tratado que goza de jerarquía que le confiere el Art. 137 de la Constitución. QUE, el máximo órgano con facultad de interpretar los alcances de la Convención es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el año 1993, Paraguay reconoció la competencia de la Corte IDH para dirimir los casos en los que se aleguen violaciones a la





Convención. La Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto que (...). QUE, la Ley N° 5.282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", reza en su "Art. 2.- (Definiciones), numeral 2 (Información pública): Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.". Artículo 19.- Denegatoria. Solo se podrá negar la información pública requerida mediante resolución fundada, la que deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión. En este caso, la fuente pública deberá informar al solicitante, respecto a las vías procesales que le son otorgadas para el reclamo de la decisión, así como los órganos legales competentes para entender la cuestión. Art.- La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.". "Art. 34.- Trámite de Rechazo. Sólo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley. Cuando la Oficina de Acceso a la Información de la fuente pública considere pertinente el rechazo de la solicitud recibida, remitirá a la Máxima Autoridad de la Institución su parecer, dicte resolución respecto al pedido. Toda resolución por la cual se rechace una solicitud de acceso a la información deberá ser ingresada y publicada en el Portal Unificado de Información Pública.". Art. 35.- Criterios para el rechazo. En caso de que se presente la situación descrita en el artículo anterior, la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada se ajusta al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de la ley. En particular, la fundamentación tendrá en consideración: a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por la ley; y c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información. Art. 36.- In dubio pro acceso. En caso de duda razonable entre si la información está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información. IV. INEXISTENCIA DE VÍAS PREVIAS O PARALELAS. QUE, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 21 y 23 de la Ley N° 5282/14 no estoy obligado a interponer el recurso de reconsideración, en razón de que no existen vías previas. Tampoco existen vías paralelas, ya que mediante Acordada 1005 del 21 de septiembre del 2015, la Corte Suprema de Justicia estableció en el Art. 1 de la misma que ""para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información a acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". (...).". Culmina el escrito solicitando que se dicte sentencia definitiva ordenando al COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES a que informen: "A) "el procedimiento administrativo en donde la Junta de Reconocimiento Médico de las Fuerzas Militares emite Dictamen, quien lo debe solicitar, sí se solicita en forma directa o porque conducto, y cuál es el procedimiento a recurrir dicho Dictamen y el tiempo para hacerlo. B) Que remitan el procedimiento administrativo-sancionador, etapas de inicio, notificación, defensa, etapa conclusiva, sanción y especificar los recursos jerárquicos a seguir, tiempo, lugar y a quien recurrir (en forma jerárquica). Este pedido incluye el procedimiento que se sigue en toda la investigación administrativa disciplinaria llevada a cabo por el Comando de las Fuerzas Militares y de sus comandos componentes (Ejércitos – Fuerza Aéreo – Armada – Legista) en contra de los Oficiales, Suboficiales, Soldados que cometan Faltas contra la Disciplina Militar y/o otras investigaciones administrativas.".





Que, por providencia de fecha 9 de mayo del 2023, el juzgado resolvió: *"Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Agréguese las copias simples de los documentos presentados en formato papel a fs. 03/07 de autos. Téngase por iniciada la presente Acción de AMPARO promovida por EMILIANO RUIZ DIAZ contra el COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES. Recábase informe circunstanciado de la precitada Entidad Gubernamental acerca de los hechos alegados por el amparista y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días. Quedan habilitados por imperio de la ley, días y horas inhábiles. Hágase saber al efecto a las partes que se halla habilitada la OFICINA DE ATENCION PERMANENTE en Planta Baja del Palacio de Justicia de Asunción. A los demás puntos del petitorio, téngase presente. Notifíquese por cédula en formato papel y con copias para traslado."*

Que, en fecha 12 de mayo del 2023, el abogado VÍCTOR AGUSTÍN QUINTANA SOLALINDE, Director de Asuntos Jurídicos del Comando de las Fuerzas Militares, contestó el traslado manifestando: *"Que, en tiempo y forma vengo a elevar informe y contestar Traslado en el Amparo Constitucional Promovido por el Coronel (Retirado) Emiliano Rojas Ramos de la apelación Presentada, por el Abogado Emiliano Rojas, y lo hago en los siguientes términos: En virtud del artículo 17 de la Ley N° 5.282/14, el AMPARO DEBE SER RECHAZADO, conforme al límite legal: "En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar"; conforme se desprende del Dictamen Jurídico N° 392 de fecha 04 de mayo de 2023, la Dirección Jurídica a mi cargo, hizo saber al amparista la fuente pública requerida, indicó la fuente lugar y forma en que puede acceder, en razón de que lo reclamado se encuentra establecido en la norma, de la que esta Dirección de Asuntos Jurídicos ni las Fuerzas Armadas tienen su registro, en consecuencia, considero respetuosamente el AMPARO DEBE SER RECHAZADO POR IMPROCEDENTE. Señora Juez, sobre el amparo niego categóricamente que haya existido DENEGATORIA TÁCITA ya que esta Dirección Jurídica en virtud del artículo 1° de la Ley N° 5282/14, que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, la cual garantiza a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, emitió el Dictamen Jurídico N° 392 de fecha 04 de mayo de 2023, en la cual claramente se informa la aplicabilidad de los artículos 34 y 38 de la Ley N° 6.715/21. DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, consta en autos, vale decir, se informa la vigencia de la citada ley. En la misma se encuentra el procedimiento sancionador plazos forma de recurrir y el cumulo situaciones reclamadas por el amparista Coronel de Justicia Militar – Infantería Emiliano Rojas Ramos.- Sobre las sanciones y procedimientos de sanción disciplinaria al personal Militar, se le informó claramente al AMPARISTA la vigencia del Derecho Penal Militar (Código Penal Militar y Procedimiento Penal Militar) y del Derecho disciplinario Militar, establecido por imperio del artículo 174 de la Constitución Nacional, y todas estas leyes pueden ser descargadas gratuitamente en [www.csj.gov.py/legislación](http://www.csj.gov.py/legislación), y [www.bacn.gov.py](http://www.bacn.gov.py), por tanto, se HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos aclara que por principio de legalidad, competencia y finalidad no tiene atribución para emitir juicios sobre los procedimientos, valorar la visión o interpretación del amparista, pues el objeto de la ley de acceso a la ley de información es la informar sobre los documentos existentes, y no de opiniones o elementos subjetivos, o responder a la pregunta porque lo hizo, porque no lo hizo, u otras connotaciones subjetivas no especificadas en la Ley N° 5.282/14.- Vuelvo a resaltar, conforme a la Ley de Acceso a la información pública, artículo 17: "En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en*





que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar."; SE CUMPLIO CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, en consecuencia, el AMPARO CONSTITUCIONAL formulado, carece de sustento Al respecto, Señora Juez y sobre la vigencia y registros de la citada ley, el Código Civil Ley N° 1.183/85, en su artículo 1 dispone: "Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen.", concordante con el artículo 8° del mismo cuerpo legal que dispone: "La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.". En este sentido, la citada ley tiene su registro en la Gaceta Oficial, conforme a los procedimientos de publicación establecidos para las Leyes de la República, promulgadas por Parte del Poder Ejecutivo, y al Régimen Constitucional de la República del Paraguay. Señora Juez, el ARTICULO 134 – DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, dispone: "Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado." De la norma constitucional sub examine, rescatamos los requisitos para la procedencia de un amparo, es que sus derechos son lesionados gravemente, o en peligro de serlo, que exista urgencia que no pueda ser remediada por las vías ordinarias. De las manifestaciones del amparista y de los documentos presentados, no se acreditan estos hechos, debe rescatarse que el amparista textualmente expuso su fundamento: "...LA RESPUESTA BRINDADA POR EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES ES UNA DENEGATORIA TACITA...", y que la respuesta no le satisface. En ese sentido, claramente el artículo 21 de la Ley de información Pública dispone: "En caso de denegación expresa o tácita en una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. En armonía con dicho artículo, el artículo 23 de la norma mencionada, resalta que la Garantía del Amparo Constitucional no es la vía pertinente para canalizar estos reclamos, por no reunir los requisitos de las citadas normas.- Señora jueza, la norma es clara, sin embargo en amparista alega textualmente: "No estoy obligado a interponer el recurso de Reconsideración, en razón de que no existen vías previas...", con esta manifestación, no solo hace que la acción excepcional deba ser rechazada con costa. Por tanto, habiéndose dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley N° 5282/14, y conforme al artículo 134 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, AL NO HABERSE AGOTADO LAS VIAS ADMINISTRATIVAS, Y LA NEGATIVA DEL AMPARISTA A CUMPLIR LA NORMA, DEBE SER DESESTIMADO, POR INOFICIOSO, CON COSTAS." -

Que, por providencia de fecha 12 de Mayo de 2023, el juzgado tuvo por contestado el traslado; seguidamente, se llamó "Autos para Sentencia", y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el caso que nos ocupa, el abogado EMILIANO ROJAS RAMOS, promovió acción de amparo contra el COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES, en razón a que efectuó una solicitud de acceso a la información pública, la cual contiene dos peticiones, consistentes en: la PRIMERA PETICIÓN: "Se solicita el procedimiento administrativo en donde la Junta de





Reconocimiento Médico de las Fuerzas Militares emite Dictamen, quien lo debe solicitar, sí se solicita en forma directa o porque conducto correspondiente, y cuál es el procedimiento a recurrir dicho Dictamen y el tiempo para hacerlo.". La SEGUNDA PETICIÓN: "Remitir el procedimiento administrativo-sancionador, etapas de inicio, notificación, defensa, etapa conclusiva, sanción y especificar los recursos jerárquicos a seguir, tiempo, lugar y a quien recurrir (en forma jerárquica). Este pedido incluye el procedimiento que se sigue en toda la investigación administrativa disciplinaria llevada a cabo por el Comando de las Fuerzas Militares y de sus comandos componentes (Ejércitos – Fuerza Aéreo – Armada – Legista) en contra de los Oficiales, Suboficiales, Soldados que cometan Faltas contra la Disciplina Militar y/o otras investigaciones administrativas.".

Que, con respecto a la contestación otorgada por la COMANDANCIA, el actor considera que se pretenden confundir, y que constituye una negatoria tácita, ante tal situación planteó la presente acción.

Que, en la contestación del pedido de informe, la accionada negó que exista una denegatoria tácita, y afirmó que la solicitud ya fue respondida en el Dictamen N° 392 de fecha 4 de mayo del 2023, por lo que considera la presente acción debe ser rechazada, en razón a que la Dirección Jurídica, hizo saber al amparista la fuente pública requerida, indicó la fuente lugar y forma en que puede acceder, ya que la información requerida se encuentra en una ley, de la cual nos dice que no tienen registro.

Ahora bien, debemos remitirnos a lo que dice nuestra legislación con relación a lo planteado.

Que, en cuanto al acto u omisión manifiestamente ilegítimo, este juzgador observa que el derecho invocado por el amparista se funda en el Artículo 28 de la Constitución de la República que prescribe: *"Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios."*

Que, dicho artículo constitucional debe ser interpretado con lo previsto en el Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". que reconoce que el derecho a acceder a la información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano fundamental que permite hacer operativos otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas.

Que, efectivamente, en el art. 2 inc. d) de la Ley se considera a las Fuerzas Armadas de la Nación como fuentes públicas, por ello obligada a contestar una solicitud de acceso a información pública.

La omisión ilegítima y la lesión del derecho devendrían del incumplimiento del acceso a la información que tienen los ciudadanos y, en este caso en particular, el abogado EMILIANO ROJAS RAMOS, se siente agraviado porque considera que la COMANDANCIA no respondió satisfactoriamente a su solicitud, con pretensión de confundirlo.





La información pública es aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Esto está definido así en la Ley 5282/14 "De acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental".

Que, en el análisis de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por el actor, entendemos que el mismo quiere que se le sea aclarado el *procedimiento administrativo* que debería seguir la parte interesada para peticiones ante esa Comandancia.

El artículo *artículo 17 de la citada ley de Acceso a la información pública estatuye:* Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Que, así las cosas, la fuente pública, la COMANDANCIA al contestar la solicitud del accionante le manifiesta según *Dictamen Jurídico N° 392 de fecha 04 de mayo de 2023, contestando a su solicitud se informa la aplicabilidad de los artículos 34 y 38 de la Ley N° 6.715/21. DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.*

La ley N°6715/21 en su artículo 34, y los contenidos en el Capítulo III y Capítulo IV, artículos 38 y siguientes, claramente establecen las reglas a seguir en el procedimiento administrativo. En efecto, allí se especifican la manera de presentación, los plazos, los recursos, la etapa probatoria, etc., Se hace igualmente remisión a la normas del proceso civil en forma supletoria, con ello se explica sobradamente lo requerido por el accionante.

Es nuestro parecer que el Comando de la Fuerzas Armadas ha cumplido con el artículo 17 de la Ley N° 5282/14 al indicar al interesado el lugar en el que se halla disponible la información requerida.

Que, finalmente, en cuanto a la necesidad de agotar las vías administrativas, si bien el artículo 21 de la citada ley dispone que ante la denegatoria procederá el recurso de reconsideración, la misma ley líneas abajo en el artículo 23 establece: *En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.* Con lo claramente expuesto el requisito de agotar las vías administrativas previas desaparece pues la misma ley aclara que el recurso de reconsideración es optativo.

Que, en estas condiciones, corresponde rechazar la presente acción de amparo promovida por el abogado EMILIANO ROJAS RAMOS en contra de la COMANDANCIA DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 5282/14.

Que, en cuanto a las costas, en virtud a la facultad conferida a este juzgador en el art. 193 del C.P.C., a pesar de que el recurrente ha resultado ser parte perdedora, se opta por imponer las costas en el orden causado, porque el ciudadano podría entrar motivos para el planteamiento de esta acción.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del artículo 134 de la Constitución de la República, la Ley N° 5282/14 "De libre Acceso ciudadano a la Información





Pública y transparencia gubernamental" y, demás concordantes, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL NOVENO TURNO DE LA CAPITAL;

**RESUELVE:**

1) NO HACER LUGAR, a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, promovido por EMILIANO ROJAS RAMOS en contra del COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2) IMPONER las costas en el orden causado.-

3) NOTIFICAR por cédula en formato papel o personalmente a las partes.

4) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley N° 6822/2022 y en el Protocolo de Tramitación Electrónica, ítem 5 aprobado por Acordada de la C.S.J N° 1108 del 31 de agosto de 2016.

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

